

680014105001- 2021-00327-01
Interlocutorio No. 153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación personal remitida a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue entregada el 31 de octubre de 2023, como consta en la certificación expedida por Servientrega, por tanto, **se entiende notificada el 2 de noviembre de 2023** (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Notificada la demandada, se verifica que el término para formular excepciones venció sin pronunciamiento.

Posteriormente, acude el Abogado CARLO GUSTAVO GARCÍA MÉNDEZ, invocando la calidad de apoderado general de la sociedad demandante, sin embargo, no aporta mandato.

Así las cosas, corresponde al Despacho estudiar la viabilidad de emitir auto de seguir adelante la ejecución frente a las obligaciones insolutas contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Mediante auto del 30 de junio de 2023 se libró mandamiento por los siguientes conceptos:

“• Por el reintegro del mayor valor pagado por concepto de bono pensional por parte de la NACIÓN al señor WILFRIDO MANUEL OROZCO BARROS, en la suma de \$9.950.000 o el valor que determine aquella, debidamente actualizado.

• La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$497.500) por concepto de costas y agencias en derecho.”

Respecto del mayor valor a reintegrar, evidencia el Despacho que el apoderado ejecutante con memorial del 4 de septiembre de 2023 informó cumplimiento de la ejecutada, por lo que se da por satisfecha esa obligación.

En relación con las costas del proceso ordinario, se advierte que en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 se condenó a la demandada al pago de la suma de \$497.500 por concepto de agencias en derecho. Empero, para el momento en que se promovió la ejecución, las costas del proceso ordinario no habían sido liquidadas ni aprobadas, por lo que carecían de título.

Al respecto, el artículo 366 del CGP aplicable al rito laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS dispone: **“Artículo 366. Liquidación** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única

instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).

Frente a la ejecución de providencias judiciales, el artículo 306 *ibidem* enseña: **“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”.

De las normas citadas se desprende que para la ejecución de las costas procesales es indispensable su liquidación y consecuente aprobación, siendo esta decisión la que constituye el título.

Bajo tal derrotero, es claro que las costas del proceso ordinario carecían de título al momento en que se expidió el mandamiento de pago, por tanto, no eran susceptibles de ser ejecutadas.

Lo expuesto permite concluir que no es procedente seguir adelante con la ejecución, pues la obligación respecto del mayor valor a reintegrar fue cubierta y las costas del proceso ordinario carecían de título.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

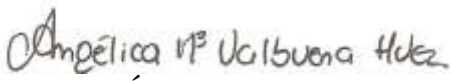
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en esta ejecución. Por secretaría, líbrense los oficios y hágase entrega a la demandada para trámite.

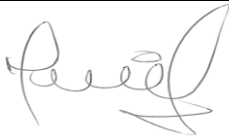
TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 021 del 19 DE FEBRERO DE 2024.



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c66d9ef405fc46809767dea75d15bb8af1b7f834681454d9dfe4b945a454dc**

Documento generado en 16/02/2024 01:17:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>